

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. 2022-00348 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término que disponía la parte demandada PAULA ANDREA ECHEVERRY SOTO de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes en su defensa, contados a partir de los dos (2) días hábiles transcurridos de su notificación por correo electrónico autorizado conforme a los términos del inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, EN SILENCIO en lo que respecta a formular alguna excepción de fondo. A Despacho para resolver. Febrero 10 de 2023



SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Dosquebradas, Risaralda, Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite procesal y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones dentro de este proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra PAULA ANDREA ECHEVERRY SOTO, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, toda vez que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo decretada.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva con Título Hipotecario, solicitando se libre mandamiento de pago por las pretensiones incoadas en la misma. Fundamenta sus peticiones en los hechos que expone en la demanda.

Por auto de fecha Junio 21 de 2022, se libró mandamiento de pago, pretendiendo el pago del pagaré a largo plazo No. 42015576 por 250.240,5793 UVR equivalentes a \$67'.871.795,00 suscrito entre las partes; dicha obligación además fue respaldada por la parte demandada por medio de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía que constituyera en favor del aquí demandante sobre el bien inmueble de su propiedad, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-73444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda); al igual que se solicita el pago de los intereses moratorios que se liquidan a la tasa vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley, sin perjuicio de que al momento de liquidar el crédito o pagar la obligación se liquiden con el interés vigente, siempre y cuando no superen el monto fijado.

La parte demandada se notificó de la orden de pago librada en su contra, corriéndosele los términos señalados acorde a los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tanto para pagar o formular las excepciones que fundamenten su defensa, optando por guardar silencio.

Como la parte ejecutada no propuso excepción alguna y las pruebas solicitadas corresponden a documentales las cuales a la fecha obran en el proceso, y en el expediente no reposa constancia alguna de haberse efectuado la cancelación de dichas sumas de dinero, se continuará con el trámite previsto por la ley para esta clase de actuaciones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están cumplidos dentro de este trámite y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, lo que permite que se resuelva de fondo el asunto.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de la obligación que adeuda la parte demandada al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en virtud al pagaré a largo plazo No. 42015576 por 250.240,5793 UVR; dicha obligación además fue respaldada por en hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294-73444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Risaralda).

El proceso que se ha hecho alusión, los documentos aportados como recaudo ejecutivo, reúne los requisitos contenidos en las exigencias de los artículos 82, 84, y 468 del Código General del Proceso.

Como la parte demandada no propuso excepciones la situación se subsume dentro de lo estipulado por el Art. 468 de la norma en mención, para ordenarse seguir adelante con la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago y disponer el avalúo y el remate del bien objeto de hipoteca, una vez se verifique su secuestro.

Las costas serán a cargo de la ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Estas se tasarán por secretaría, así lo dispone el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución del crédito dentro de este proceso, teniendo en cuenta que los intereses se liquidarán a la tasa vigente al momento de efectuarse dicha liquidación, siempre que esta no exceda el porcentaje dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el avalúo y el remate del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se verifique su secuestro

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso y que fue reformado por el artículo 32 de la Ley 1395 del 2010.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Líquidense por secretaría.

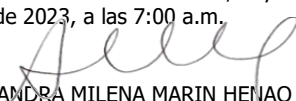
NOTIFÍQUESE,


LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 025 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria